

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00313 00

1. Tener en cuenta que el actor popular se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por el accionado.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 1.º de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las pruebas decretadas y se decidirá el incidente interpuesto, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

3. Ordenar a la secretaría se comuniquen sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, las autoridades vinculadas y al *Ministerio Público*, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

4.1. Solicitadas por la parte incidentante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el actor popular en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del representante legal del accionado *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

* Otorgar el término de veinte (20) días para que el demandante aporte el dictamen pericial relacionado con la cuantificación del “*monto total exacto de los perjuicios que deberá pagar la accionada*”, con respecto a la acción popular interpuesta.

* Con apoyo en el artículo 275 del Código General del Proceso, se solicita la colaboración de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de veinte (20) días, rinda informe relacionado con el proceso

administrativo con radicado 17-314464; además, para que precise los siguientes interrogantes:

“[...] a) Que informe al Despacho la fecha desde la que se empezó a comercializar el producto cosmético Head & Shoulders Nutrición Profunda en Colombia.

b) Que informe al Despacho conforme a los documentos, pruebas e información que obra dentro del expediente identificado con radicado No. 17-314464, a cuánto ascienden los ingresos que ha obtenido la sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda por las ventas del producto Head & Shoulders Nutrición Profunda desde que se está comercializando en Colombia, indicando el correspondiente periodo comprendido en el informe.”

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible.

Al ordenarse el citado informe se deniega por innecesaria la prueba trasladada solicitada.

* Se ordena a la accionada, que en el día programado para realizar la audiencia, exhiba los documentos referidos en el acápite *“exhibición de documentos”*, referidos en la solicitud incidental.

Al ordenarse la citada exhibición se deniega por innecesaria la *“prueba de entrega de documentos en poder de la accionada”*, solicitada.

4.2. Solicitadas por la accionada Procter & Gamble Colombia Ltda.

No pidió pruebas.

4.3. En cuanto a la solicitud de la convocada, atinente al rechazo de las pruebas solicitadas por el actor popular, al considerarlas impertinentes para demostrar, *“que la entidad pública no culpable efectivamente sufrió un daño real en su esfera de patrimonial derivado de tener que emprender acciones para procurar un resarcimiento del interés colectivo vulnerado”* y cuantificación del daño; no es posible acceder a dicho pedimento, porque las probanzas decretadas se relacionan con los hechos planteados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e975b4a3ce794241cd2559cb63e12f60f63029267759d611d7d191255b11a70**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los convocados *Cafesalud EPS hoy en liquidación* y *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 3 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría se comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En consideración a que el convocado *Esimed S.A.*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado; con el fin de garantizarle sus derechos se ordena a la secretaría que lo entere de la audiencia a través del correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, una vez ejecutoriada esta providencia e indicarle que en su momento se le enviará el link para conectarse a través de la respectiva aplicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0571661a68e2228d95e296243f95fe2541a288183855402dad965b9607c3c**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los convocados *Juliana Villegas Londoño, Tatiana María Bustamante Gómez, Natalia Prieto Moreno y Bernd Alberto Castellar Hansen*.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 21 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría se comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En consideración a que los convocados *Antonio José Torres Valdivieso y Darío Torres Valdivieso*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado; con el fin de garantizarles sus derechos, se ordena a la secretaría que los entere de la audiencia a través de los correos gerencia@grupo7construcciones.com y ventas@grupo7construcciones.com, una vez ejecutoriada esta providencia e indicarle que en su momento se le enviará el link para conectarse a través de la respectiva aplicación.

Notifíquese,

2021-00298-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a079b9263de6885afed5d72ae5956684da69a23344e60d961b6321b64872bdc9**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

Correr traslado a la parte actora de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia presentada por el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas en la forma establecida en el numeral 1.º del canon 101 del Código General del Proceso.

Por secretaría, abra-se cuaderno separado y déjense las constancias de rigor.

Requírase al demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas, para que explique las razones por las cuales no envió el escrito contentivo de excepción a su contraparte según lo establece el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595a1b983d070dbdf2295b5c35917c00d8ce87504bd82f209c313fde4ce90f8**

Documento generado en 25/08/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

comoquiera que los demandados Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa, se tuvieron notificados por aviso desde el 25 de enero de los corrientes y dado que el primero de ellos radicó ante esta sede -vía correo electrónico de 24 de febrero de 2022- escrito denominado "*contestación de la demanda*", se tiene entonces que dicha replica se radicó dentro del término contemplado por el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual finalizó el 24 de febrero de la calenda que avanza, si repara en la contabilización del término adicional del traslado de la demanda previsto en el artículo 91 *ibidem*.

Sin embargo, ha de advertirse, que pese a la nominación otorgada a dicho documento de la revisión del mismo se desprende que lo realmente pretendido por el señor Fernández Vanegas es, de un lado, elevar solicitud de nulidad con sustento exclusivo en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y del otro, presentar excepción previa por falta de competencia, pero no una defensa de fondo que pretenda enervar las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el demandado Juan Marceliano Fernández Mesa guardó silencio.

También advierte esa sede que el demandado Fernández Vanegas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia del memorial presentado a su contraparte.

Ante tal circunstancia, se adecuará el trámite pertinente y se correrá traslado de la actuación en la forma en que corresponda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta, que dentro de la oportunidad procesal pertinente el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas NO presentó defensas de fondo, pero sí una solicitud de nulidad y una excepción previa,

SEGUNDO: En consecuencia, con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas, por el término de tres (3) días. Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, por

cuanto el traslado de la solicitud de nulidad no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

TERCERO: Requerir al demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas para que explique las razones por las cuales no envió el escrito de contestación a su contraparte según lo establece el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos legales se advierte que el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas, quien ostenta la calidad de abogado titulado, actúa en causa propia.

QUINTO: Reconocer que el demandado Juan Marceliano Fernández Mesa, no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Por auto aparte, se correrá traslado de la excepción previa en auto separado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02329aab35272566898d6ba10e5348287b8b724b3794b9861f99dbd59dad210c**

Documento generado en 25/08/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00081 00

En memorial radicado el 21 de junio actual, pidió la apoderada del extremo demandante que con sustento en el artículo 93 del Código General del Proceso la “CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA EN CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE”; sin embargo, lo que aquí se advierte es que por un lapsus calami se incurrió en un yerro al admitir la demanda respecto de solo un actor pese a estar dirigida por dos personas naturales.

En ese orden, en aras de evitar cualquier irregularidad que afecte la actuación y conforme la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda proferido el 6 de mayo de los corrientes, en el sentido de indicar que también es demandante la señora ANA YIBER GONZÁLEZ URIBE, en lo demás permanece incólume.
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, junto con el auto admisorio de la demanda, a la parte accionada en la forma legal establecida.

Notifíquese, (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

AM

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **899c19fe9f5323031c6470814f8a24819e3aae5eb8245636e5c81b1eb4ac80e2**

Documento generado en 25/08/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la convocada *María Elvira Navas Wiesner*, en el que solicita la corrección del auto de 15 de julio de 2022, aduciendo haber presentado oportunamente el escrito de contestación respecto de la demanda *ad excludendum*, procede realizar las siguientes apreciaciones.

Revisado el cuaderno principal, se aprecia la mencionada réplica y se hace referencia a la “*demanda principal*”, más no a la intervención excluyente, por lo que se incorporó al expediente del trámite inicial y se emitió pronunciamiento respecto de aquél en auto del 18 de mayo de 2022; siendo pertinente anotar, que en la parte considerativa no se indicó que este correspondiera a la acción formulada por *Adriana María Gómez Arango*.

Sin embargo, dada la precisión efectuada con respecto al referido documento y al verificarse su radicación oportuna; se corrige el numeral 2.º del auto de 15 de julio de 2022, en el sentido de precisar que la convocada *María Elvira Navas Wiesner*, presentó oportunamente escrito de contestación respecto de la demanda en mención y formuló excepciones de mérito.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión; se requiere a la parte actora para que allegue imágenes de los avisos ubicados en las entradas de los apartamentos pretendidos; adicionalmente, para que aporte el documento en formato “*pdf*” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

3. Incorporar al expediente las constancias de pago relacionadas con la inscripción de la medida decretada respecto del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1258789¹.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

¹ Folios 2-3, Archivo “55FotografiaValla.pdf”, cuaderno “C02IntervenciónExcluyente”

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2a802cd460c492e193d691479f97ec9c1a834df7e688523a280c10404bd86**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de pertenencia promovido por *Edmundo Pérez Barrios* contra *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y las personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el convocado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia admisorio, o del auto de 2 de junio de 2022, en el que se tuvo en cuenta que durante el emplazamiento ordenado no compareció persona alguna, por cuanto desde hace 40 años el demandante lo conoce de *trato, vista y comunicación*, al ser el padre del señor *Eduardo Pérez Peña*, arrendatario del inmueble objeto de usucapión, además, que sabía de su asiento principal, esta es, la calle 14 # 12-84/86-88 de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio *almacén superelectrico* y, en ese sentido aseveró, que la manifestación referida en la demanda atinente al desconocimiento de su lugar de notificación resulta falsa, por lo que pidió la imposición de la sanción contemplada en el artículo 86 del Código General del Proceso.

2. En el término de traslado, el procurador judicial de la parte demandante pidió no acceder a la solicitud de nulidad, aduciendo el incumplimiento del accionado a la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de suscripción de la escritura pública de cesión del local a usucapir; de igual manera indicó, que no ha actuado de mala fe por cuanto la demanda interpuesta no ha sido infundada y carente de pruebas, enfatizando, que *[...] según información verbal obtenida por el demandante se ignoraba el domicilio y el lugar donde podía ser notificada la parte demandada Francisco de Jesús Puerta Vásquez.*; también sostuvo, que la nulidad alegada fue saneada con la comparecencia del accionado.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, *[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el escrito de demanda el apoderado judicial del convocante indicó, que *[...] bajo la gravedad del juramento y según información verbal obtenida por mi prohijado, que ignoro el domicilio y el lugar donde puede ser notificada la parte demandada FRANCISCO DE JESUS PUERTA*

(parágrafo 1º art. 82 del C.G.P), por lo cual solicito que en los términos y para los efectos legales conducentes, se le emplaze al tenor del art. 108 ibídem. También manifiesto que ignoro la dirección del correo electrónico.”¹.

Ante dicha circunstancia, en el auto admisorio se dispuso el emplazamiento del convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*², el cual se realizó el 6 de mayo de 2022³, reconociéndose efectos a dicho acto el 2 de junio del corriente año⁴.

No obstante, en escrito del 29 de junio de 2022, el apoderado del citado accionado interpuso solicitud de nulidad aduciendo que el demandante tenía conocimiento de su lugar de notificación⁵.

3. En ese contexto fáctico y probatorio no se advierte circunstancia configurativa de invalidación, pues la orden de emplazamiento se dispuso en virtud a la manifestación bajo juramento relacionada con el desconocimiento de lugar de notificación del accionado, actuación autorizada según el artículo 293 del Código General del Proceso, que establece, “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, y en ese sentido las manifestaciones del demandado con relación al conocimiento de su lugar de notificación por parte del convocante, no tiene la potencialidad de generar algún tipo de invalidación.

No obstante lo anterior, al no haberse designado curador *ad litem* para la representación del convocado, y la radicación por él de poder conferido al abogado que aduce actuar en su representación, con apoyo en el inciso 2.º precepto 301 *ibídem*, se desplaza el emplazamiento efectuado y, en su lugar, se le tendrá enterado por conducta concluyente.

4. En cuanto a la solicitud de imponerle al demandante y su apoderado judicial la sanción prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso; no es viable, al no obrar elementos de juicio con la virtualidad de determinar sin lugar a equívocos conducta de dichas personas dirigida a faltar a la verdad en la información suministrada, máxime cuando en los documentos allegados con la solicitud incidental figura solamente el nombre del señor Eduardo Pérez, más no del convocante.

No obstante lo anterior, se pone de presente al accionante, que esta determinación no le impide promover las acciones penales o disciplinarias que estime procedentes, en caso de considerar la existencia de actuar reprochable por parte de tales ciudadanos.

¹ Archivo “03Demanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “08AdmiteDda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “29TybaEmplazamientoDdos.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “35AutoRequiereDte.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “01IncidenteNulidad.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

5. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*.

SEGUNDO: Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*, queda enterado del auto admisorio por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente al nombrado compareciente para plantear los mecanismos de defensa que estime pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Frey Acosta Cantor, como apoderado judicial del convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0601b1de2b3a7ba938db61219783968f13c25d2a640beebdc232dc05c4ac8**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-852047, en el consta la inscripción de esta demanda¹.
2. Designar como curador *ad litem* del demandado Trino García Peña y las personas indeterminadas, al abogado Ernesto Alberto Rodríguez Escobar, con tarjeta profesional 34.633 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la carrera 111 A # 148 – 75, bloque 11, apartamento 303 de Bogotá, y/o al correo electrónico eralroes@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación de la citada profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705fc056688135a95cb911c8e7fdbb4bdce724a0b957d6bc1d5f6a012b81021**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "51MemorialAportaCertificadoTradición.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 012 2020 00843 02

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente al auto del 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada; se advierte, que el *a quo* omitió surtir el traslado de la sustentación de la alzada, tal como lo exige el artículo 326 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 1.º precepto 324 *ibídem*; por lo que deberán devolverse las diligencias a fin de que se sanee tal deficiencia.

Téngase en cuenta, que no es posible dar aplicación a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al traslado de tales actuaciones, al no haberse acreditado la remisión de la sustentación al correo del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las presentes diligencias al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad que surta el traslado de la sustentación de la apelación presentada por la demandada contra el auto del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente directamente a este Despacho, para resolver la alzada interpuesta.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d46e9949e0c99fc9312545de70841cfb6c7ceaea3870bca6c61508a4592bd9c**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00379 00

Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, decretó el levantamiento del embargo de remanentes ordenado respecto de los bienes de la ejecutada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

En consecuencia, se ordena entregar a la convocada los dineros reservados en virtud de dicha cautela. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d007d4b7b15813c2c3eb3ecd5a8b44bba872a7aa84e292d3019b483c94c72**

Documento generado en 25/08/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00235 00

Revisada la anterior demanda declarativa especial de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Álvaro de Jesús Redondo Villarreal y el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Bolívar, se advierte que no cumple con algunos requisitos legales.

1. El poder no satisface las exigencias formales, pues carece de presentación personal, por lo tanto, deberá acreditarse dicho requisito o conferirlo mediante mensaje de datos o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

2. Se omitió indicar el domicilio de los demandados, así como la dirección electrónica donde la entidad demandante recibe notificaciones.

3. Aportar un ejemplar del Decreto mediante el cual la Gobernación de Bolívar creó el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Bolívar, dado que el mismo no aparece publicado en la página web de la entidad.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95302ea98d4f978f04d4f7bf1e26246e549b126ce5d89226341262168db0315**

Documento generado en 25/08/2022 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00269 00

Al revisar la “*demanda responsabilidad civil extracontractual y contractual*” distinguida con la radicación señalada, formulada por *Isabel Cristina Montoya Granada* contra *Tax Central y Aseguradora QBE*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. Se advierte el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda debe ser promovida por intermedio de abogado inscrito y, en ese sentido, la convocante no puede actuar en causa propia.

No obstante, se pone de presente a la interesada que en caso de considerar hallarse en la situación establecida en el precepto 151 *ibídem*, deberá solicitar el otorgamiento del amparo de pobreza en los términos de la citada norma.

2. Igualmente, se tendrá que precisar cuál es la acción que se está promoviendo, por cuanto en el líbello se hace alusión a una demanda declarativa de responsabilidad; sin embargo, en varios apartes del documento se invocó la acción de tutela y la “*acción de reparación integral civil*” y, en ese sentido, se deberán adecuar los hechos y pretensiones según corresponda.

3. Adicionalmente, se advierte que no se satisfacen las exigencias de los numerales 2.º; 3.º; 4.º; 5.º; 6.º; 8.º; 9.º y 10.º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se deberán ajustar tales aspectos teniendo en cuenta la clase de acción interpuesta.

4. Así mismo, se deberán adecuar las pretensiones al tipo de acción que se desea interponer especificando el monto de las condenas, efectuando la manifestación juramentada prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso; además, se tendrá que acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo exige el canon 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del estatuto procesal.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a26f21080f0cb2b70e780685d57ff3ac0337dcd9f637ebe7e034d5c2be86fd**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00140 00

1. Incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, relativos al avalúo de los inmuebles hipotecados, y se otorga a la parte convocada el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre aquellos.

2. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Adicionalmente, en aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física, para poder continuar con el proceso de remate de los citados predios ante la mencionada autoridad judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bac189301a26cb384879b55c35856ce70bbea3309aa960f6921287f3cec046**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

1. Incorporar al expediente el dictamen allegado por la parte demandada en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 30 de junio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, al tratarse de prueba decretada de oficio.

2. En consideración a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 18 de agosto de 2022, no había vencido el plazo establecido para la presentación de las experticias ordenadas, no se dispondrá lo pertinente respecto de aquellas, ni se programará fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplido el citado plazo ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5795018d0d8643528b3139d5b4e24ac0bbe2656cbbea95e589f88bde81ed1f**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Incorporar el escrito de excepciones previas presentado por la ejecutada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*, y se resolverá lo pertinente una vez se decida la solicitud de nulidad por ella interpuesta.

Notifíquese (3, c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cefcb755c423f9482d0910bbb54a34c592030132ad18dc9d89aa36812f2728e**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de remisión del escrito de contestación a los intervinientes en este proceso por la demandada en reconvencción¹, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de junio de 2022².

2. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de World Fuel Colombia S.A., relativa a “*correr traslado de la contestación a la demanda de reconvencción, y de las excepciones presentadas por la parte demandada en [r]econvencción*”; no es posible acceder a dicho pedimento, al haberse remitido el escrito de contestación a los correos de dicho sujeto procesal, estos son, info@juridicosempresariales.com; worlfuel@hotmail.com y vcrista@hotmail.com, por la demandada el 15 de junio de 2022 y, por la secretaría del Despacho el 22 siguiente³ y, en ese sentido, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se tiene por cumplido dicho acto.

Adicionalmente ha de indicarse, que al aceptarse en auto del 1.º de julio de 2021 a la sociedad World Fuel Colombia S.A., como litisconsorte⁴, la notificación de la providencia admisorio de la demanda de reconvencción se efectuó por estado.

3. Respecto del pedimento relativo a sancionar a la demandada en reconvencción por no acatar lo dispuesto en auto del 6 de junio de 2022; tampoco procede acceder a tal petición, al haberse dado cumplimiento a dicha orden el 15 de junio del corriente año.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Víctor Hugo Cristancho Carvajal, como apoderado judicial del vinculado World Fuel Colombia S.A., en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3, c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “18AcrdiaenvioEjemplarContestacion.pdf”, cuaderno “C02DemandaReconvencciónCuaderno2”.

² Archivo “17AutoAgregaContestaición.pdf”, cuaderno “C02DemandaReconvencciónCuaderno2”.

³ Archivo “20ConstanciaEnvíoLinkLitisConsorteWorldFuelColombia.pdf”, cuaderno “C02DemandaReconvencciónCuaderno2”.

⁴ Archivo “74AutoAceptaRenunciaRequiereParaNotificarAceptaLitisConsorteYAgregaContestaciones.pdf”, cuaderno “C01Cuaderno1DemandaPrincipalCERRADO”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff2e325f2fac87649be34cfd013d32a6a1a3deb43752e9682e9f32862a5faef**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

Incorporar la providencia del 21 de julio de 2022, remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 326 del Código General del Proceso, y oportunamente se adoptará la decisión de obediencia.

Notifíquese (2, c.4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf329b733f2316248c1ef0f3cfd317200e000782408fac31f7504047657ef83**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00083 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa la liquidación de intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído y según anexo que hace parte de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$503`624.413,85.

TERCERO: En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ee793f78fc6d8edfd863e55aa5e7f119f651c95560744d7a21876fa9dec19**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00254 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa la liquidación de intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído, según los anexos que hacen parte de esta providencia..

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$234`416.884,91.

TERCERO: En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d69e062d0056c819b5d50c69a10a125faf4992437426f474cbbc393b654c2**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**